



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

**EXPTE. N° 46.141/2024.**

**“GOMEZ, VALERIA PATRICIA c/ INSAURRALDE, LUIS ALBERTO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”.**

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “Gómez, Valeria Patricia c/ Insaurrealde, Luis Alberto s/daños y perjuicios (Acc.tran. c/les. o muerte)” (Expte. n° 46.141/2024) respecto de la sentencia de fecha [27/10/2025](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces y señora jueza DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DR. ROBERTO PARRILLI.

**A la cuestión planteada, el Dr. Ramos Feijóo dijo:**

I.- La [sentencia de primera instancia](#) falló haciendo lugar a la demanda promovida por Valeria Patricia Gómez. En consecuencia, condenó a Luis Alberto Insaurrealde junto con la citada en garantía “Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A” (esta última en los términos del seguro contratado) a pagarle a la actora la suma de \$13.620.000, más sus intereses y costas.

II.- El mencionado pronunciamiento fue apelado tanto por [la parte actora](#) como por el [demandado junto con su citada en garantía](#); recursos que fueron concedidos libremente (v. [aquí](#) y [aquí](#)).

II. a) La parte actora expresó sus agravios a [fs. 304/325](#). Objetó la cuantía indemnizatoria establecida para responder a las partidas reconocidas como “incapacidad psicofísica sobreviniente”, “daño moral”, “tratamiento psicológico”, “daño material”, “privación de uso”, “gastos médicos y de farmacia” y “gastos varios y de traslado”. Asimismo, criticó el rechazo de la partida reclamada por “desvalorización venal” y lo decidido en materia de intereses.

Corrido que fue el traslado de rigor, la presentación efectuada por la demandada y la citada en garantía denominada “Contesta traslado expresión de agravios” fue declarada [extemporánea](#).

II. b) De su lado, el accionado y la citada en garantía hicieron lo propio a [fs. 326/334](#). Sus quejas se circunscribieron a criticar tanto el reconocimiento como el monto por los cuales prosperaron los ítems “incapacidad sobreviniente”, “privación de uso”, “gastos de atención médica, farmacia y traslado”, “daño material” y “daño moral”.

El traslado oportunamente conferido fue contestado por la actora a [fs. 339/344](#). Solicitó que se rechacen cada una de las quejas esbozadas por las contrarias por las consideraciones allí vertidas a las que me remito en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

III.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. De modo previo al tratamiento de los agravios, creo necesario recordar que, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sin tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchiet Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

**IV.- Indemnización.**

Incapacidad sobreviniente. Tratamiento terapéutico.

El Magistrado que me precedió fijó la suma de \$7.500.000, en concepto de "incapacidad sobreviniente", con más el monto de \$480.000 para cubrir el tratamiento terapéutico indicado.

Como adelanté, lo decidido en esta partida trajo aparejadas críticas por parte de todos los recurrentes.

La actora expresó que el monto fijado en concepto de incapacidad resulta insuficiente para compensar la pérdida laboral, más aun teniendo en cuenta el grado de incapacidad otorgado y su edad a la fecha del accidente. A su vez, manifestó que la sentencia apelada, se limita a hacer un resumen de la pericia psicológica, omitiendo hacer un análisis profundo del rubro, por ello solicitó se reconozca una indemnización por la incapacidad psicológica separada a los costos por tratamiento y del daño físico. Por último, cuestionó la cifra otorgada por el tratamiento psicológico aduciendo que aquella resulta evidentemente exigua y desajustada conforme la realidad fáctica y la fluctuación de los precios de salud.

Por su parte, las contrarias se agraviaron por el reconocimiento de las secuelas físicas y psicológicas, limitándose a reiterar los cuestionamientos formulados en sus impugnaciones periciales. Asimismo, sostuvieron que el monto de condena resulta desproporcionado, alegando que la accionante no acreditó su actividad laboral y que el juzgador omitió justificar los parámetros de cálculo de dicha suma.

Veamos.

Por incapacidad sobreviniente se entiende cualquier disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que afecten la capacidad productiva o que se traduzca en un menoscabo de su plenitud o dificultad en las actividades (productivas o no) que el sujeto podía realizar, con la debida amplitud y libertad.

En definitiva, lo que debe verificarse en cada caso es que el daño revista las características necesarias para ser indemnizable, es decir, que estemos ante un daño





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

cierto, subsistente y propio de quien lo reclama. Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo dado que, aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas, será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un perjuicio reparable. Por ello, si se cumple con el principio de reparación integral no se verifica agravio en sí mismo (conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad civil", p. 247, 9na. edición, Abeledo Perrot, 1997).

A la hora de su valoración, una de las pruebas por antonomasia es la pericial. En autos, la misma fue llevada a cabo por un [perito médico legista](#) y una [licenciada en psicología](#).

En lo que respecta a la [esfera física](#), el perito sustentó su dictamen en el examen clínico de la accionante, como así también en el análisis de los estudios complementarios y la historia clínica remitida por el [Centro de Rehabilitación San Juan de Dios](#). Sobre tales premisas, determinó que el siniestro de marras le ha ocasionado a la actora una incapacidad física, parcial y permanente del 3%, derivada de un cuadro de cervicalgia con limitación funcional del rango de movimiento.

El dictamen de marras fue [cuestionado](#) por las demandadas –en conjunto con su consultor técnico-. En primer término, se requirieron aclaraciones sobre la existencia de consultas, estudios o tratamientos -médicos y farmacológicos- posteriores al hecho. Asimismo, se solicitó una evaluación pormenorizada del rango de movimiento (activo y pasivo), con especificación de los factores limitantes observados. Finalmente, requirieron una explicación clara sobre la relación de causalidad entre la mecánica del accidente y las patologías documentadas en los estudios adjuntos a la causa.

Al [evacuar el traslado](#), el médico legista sostuvo que no consta que la actora se encuentre aún bajo asistencia farmacológica y reafirmó lo expresado en cuanto a la movilidad pasiva, ilustrando mediante un gráfico que la lesión hallado puede guardar relación de causalidad con el siniestro.

En lo relativo a la [esfera psíquica](#), la experta dictaminó que la Sra. Gómez padece una incapacidad parcial y permanente del 5% -conforme al baremo de Castex & Silva-, compatible con un cuadro de desarrollo reactivo moderado. Asimismo, recomendó el inicio de un tratamiento psicoterapéutico breve, con una duración estimada de entre tres meses y un año con una frecuencia semanal, cuyo valor por sesión se estimó en la suma de \$21.000 a la fecha del informe.

Dicha experticia fue nuevamente [impugnada por las emplazadas](#), quienes sostuvieron que la omisión de los protocolos y tests realizados impide verificar la validez de las conclusiones arribadas. Adicionalmente, arguyeron que la perito incurre en una confusión entre el daño psíquico y el agravio moral, discrepando así con el grado de incapacidad determinado.

Al [replicar](#) el traslado, la licenciada ratificó en su totalidad los conceptos vertidos en su dictamen y dio acabada respuesta a cada punto solicitado, remarcando que la exhibición de los protocolos de producción resultaría en una vulneración del derecho a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

la intimidad de la examinada y que los mismos deben valorarse conjuntamente con la entrevista.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que si bien las demandadas se agraviaron –en dicha oportunidad- por la falta de presentación de los protocolos, lo cierto es que fueron notificadas de la fecha de las entrevistas (v. [aquí](#) y [aquí](#)), extremo que les permitía asistir y ejercer un control inmediato sobre los métodos implementados, pudiendo haber despejado en ese mismo acto cualquier duda sobre el modo en que la profesional arribó a las determinaciones que hoy cuestionan.

Por ello, he de coincidir con el juez de grado en que los peritajes realizados lucen debidamente fundados en conocimientos técnicos en la materia, sin que se haya logrado rebatir sus conclusiones. En este caso, la sana crítica aconseja que, frente a la falta de elementos que aporten razones para apartarse de lo dictaminado, se debe aceptar el temperamento indicado en la experticia (arts. 386 y 477 CPCCN).

En este orden de ideas, y en lo que respecta a la cuantificación de esta partida indemnizatoria, resulta bueno recordar que no desconozco que existen diversas fórmulas de cálculo con variantes (vgr. “Vuotto”, “Méndez” “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua, o en su caso, en forma más justa, con una fórmula de valor presente de rentas variables -y probables- (v. Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2011, pág. 2; y, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, RCCyC 2016 – noviembre 17/11/2016).

Sin embargo, lo cierto es que el juzgador no tiene por qué atarse férreamente a ellas, sino que llevan únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504).

De allí que en materia civil y a los fines de su valoración, no puedan establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho variables en cada caso en particular. Al tratarse de una reparación integral, para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como su edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., sala H, in re “Cabrera, Oscar Alejandro c/ Cergneaux, Elvio Omar y otros s/ daños y perjuicios”, R. 539.455, 19/03/2010; íd., in re “Echazu, César Oscar c/ Rebori, Tomás Esteban y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, R. 544.834, del 30/03/2010).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales de las víctimas, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Considerando lo expuesto, determinadas la índole de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad- (conf. arts. 1725/1727 del CCyCN), así como las secuelas resultantes de las mismas - daño (conf. art. 1716 del CCyCN), los porcentajes de incapacidad establecidos por los idóneos -los cuales solo tomó solo a modo de referencia- y ponderando las circunstancias personales de la víctima (26 años al momento del hecho, vivía junto con su pareja; inscripta en el monotributo categoría "A", trabajaba como administrativa en la clínica "Casa Hospital San Juan de Dios" y en una carnicería junto a su padre -cfr. incidente sobre [BLSG](#) y entrevista psicológica-) como así también la fecha de este evento dañoso, considero que: i) la suma establecida a fin de justipreciar las secuelas psicofísicas resulta algo elevada, por lo que habré de proponer que la incapacidad física sobreviniente sea establecida en la cifra de \$2.500.000 y el "daño psicológico" en \$3.000.000; ii) en cambio, la suma fijada para solventar el tratamiento psicológico resulta adecuada, por lo que habré de propiciar su confirmación.

Daño moral.

La sentencia de grado le reconoció a la actora la suma de \$3.500.000 por el daño extrapatrimonial reclamado; *decisum* que motivó las quejas de ambos recurrentes.

La pretensora se agravió por considerar que la suma establecida por la presente resulta insuficiente para cubrir una reparación plena. En este sentido, manifestó que el accidente tuvo repercusiones en su vida laboral, personal, familiar y proyección de actividades futuras del mismo.

De su lado, las contrarias cuestionaron el monto indemnizatorio reconocido en tanto -a su entender- resulta exagerado y arbitrario. Postularon que "*no es admisible mensurar el daño moral con la comparación con el daño material*", agregando que el a quo no ha tenido en cuenta la escasa entidad del mismo.

A los efectos de dar respuesta a los agravios, es preciso comenzar recordando que el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, "Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos", ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, p. 287; CNCiv., Sala C, 22-12-2005, "Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL", LL, online; íd., Sala E, 26/05/2006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros").

No puede discutirse que recae en el lado íntimo de la personalidad, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Es que se trata de un sentimiento que, como





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

decía Kant, representa un estado que “no contiene más que lo subjetivo puro” (ver Principios metafísicos del Derecho”, p. 13, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1873).

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad civil”, p. 247, 9 edición, Abeledo Perrot, 1997).

Desde esta óptica, no parecería un requisito necesario la demostración por parte de la accionante de la existencia en sí del daño moral; a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba -de producirse- sería irrelevante para el derecho, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor o sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto “previsto de antemano por la norma” (ver Brebbia, Roberto H., “El daño moral”, p. 86, Ed. Orbir, 2 edición, Rosario, 1967). Cuando concurren ilicitud y lesiones, aun siendo transitorias, el daño moral se configura *in re ipsa*, no siendo exigible una prueba directa (cfr. art. 163 inc. 5° del CPCCN y 1741 del CCyCN).

En lo que hace a la magnitud y el alcance del daño moral, es verdad que podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 2b, p. 593 y ss.).

Cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de la víctima. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos por la víctima. Sólo ésta puede saber cuánto sufrió.

La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por la pretensora, cuyo ritmo de vida se ha visto alterado a raíz de las secuelas analizadas precedentemente, por las cuales debió concurrir el día del hecho al nosocomio y por las cuales aún continúa con secuelas emocionales.

En función de lo explicitado, considero que la cantidad otorgada como compensación sustitutiva resulta adecuada, por lo que propondré su confirmación.

Gastos de atención médica, farmacia y traslado.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

El Magistrado que me precedió fijó la suma de \$80.000 en concepto de “gastos farmacéuticos y de atención médica” y el monto de \$60.000 por los “gastos de traslado”.

La parte actora manifestó que las sumas justipreciadas resultan exiguas, especialmente en función de las erogaciones realizadas; mientras que, del otro lado, las emplazadas sostuvieron que los rubros reconocidos carecen de sustento fáctico, por no hallarse debidamente acreditados ni documentados en el proceso. Asimismo, manifestaron que la accionante se encontraba bajo la cobertura de una ART, extremo por el cual alegan que las prestaciones reclamadas ya habrían sido satisfechas por dicha entidad. En virtud de ello, solicitaron el rechazo de estos *ítems*.

En reiteradas oportunidades se ha sostenido que los gastos aquí reclamados constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que en cada caso corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendido (conf., CNCiv., esta Sala, R.530.186, “González Carlos Alberto c/ Cordero Ignacio Cristian s/ daños y perjuicios”, del 17/12/09; íd. íd, R.587.596, “Barrios Rodríguez Matías Edilberto c/ Silva Martín Adrián s/ daños y perjuicios”, 19/03/12; íd. Sala D, “Galeano Mendoza, Lidia c. Rodríguez, Rodolfo Felipe, del 4/02/03; íd. Sala H, “Peñalva, Gloria María Lilia c. Almafuerte SATACI Línea 55 y otros”, del 02/04/04; entre otros).

Lo mismo debe considerarse respecto a las erogaciones por productos de farmacia y asistencia médica. Lo que importa es determinar la verosimilitud del desembolso, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de las lesiones.

Este criterio, halla recepción normativa en el artículo 1746 CCyC al establecer que: “...se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”; circunstancia que me lleva a desestimar los agravios esbozados en cuanto a la procedencia de este ítem.

Ahora bien, debo resaltar que al contestar el traslado de la contestación de demanda la accionante admitió contar con “Prevención ART” sin perjuicio de aclarar que este no se trataba de un accidente *in itinere*, a lo que se agrega que las emplazadas fueron declaradas negligentes con fecha 25/08/2025 en la producción de salud. Dicho ello, cabe recordar que la atención mediante determinada cobertura de obra social, no impide la fijación de una suma por gastos médicos y farmacológicos cuando los antecedentes de la causa persuaden de la necesidad de su realización; destacando -por otra parte- es sabido que el hecho de poseer determinada cobertura médica no implica que todos los gastos estén cubiertos. *Máxime*, cuando la suma fijada bajo el presente concepto abarca también, como dije, los traslados en que debió incurrir.

No obstante, frente a los agravios vertidos por el actora, cabe precisar que, si bien rige dicha presunción, la orfandad probatoria respecto a la extensión y cuantía de las erogaciones obsta a la procedencia del incremento pretendido, por cuanto la falta de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

comprobantes que acrediten la magnitud del desembolso puede repercutir negativamente sobre la pretensión recursiva en virtud de la carga impuesta por el artículo 377 del CPCCN.

Dicho ello, ante la inexistencia de elementos objetivos de convicción que permitan apartarse del arbitrio ejercido por el magistrado de grado, corresponde rechazar los agravios y confirmar lo decidido en la instancia anterior conforme a las facultades conferidas por el artículo 165 del CPCCN.

Daños materiales. Privación de uso. Desvalorización venal.

El Magistrado de grado, atendiendo a las particularidades del caso y el tiempo transcurrido desde la cuantificación, consideró el porcentaje de titularidad de la demandante –esto es 50%– y estableció la suma de \$1.900.000 para responder a los daños sufridos en el vehículo, el monto de \$100.000 por la “privación de uso” sufrida y rechazó lo reclamado en concepto de “desvalorización del rodado”.

Ello motivó las quejas de ambos recurrentes. La actora alzó sus quejas contra el monto reconocido por daños materiales –tildándolo de exiguo- y contra el criterio del sentenciante de limitar la indemnización al 50% de la titularidad dominial del rodado, solicitando que el resarcimiento se reconozca de forma íntegra. Asimismo, se agravio por el rechazo de la desvalorización venal, tachando de arbitraria la exigencia de reparar el vehículo para evaluar dicho perjuicio; y finalmente, cuestionó la cifra otorgada por privación de uso, alegando que no contempla el tiempo real de reparación, la obtención de repuestos ni el daño que emana de la mera indisponibilidad de la unidad.

Por su parte, las emplazadas sostuvieron que *“el monto reconocido en concepto de daños materiales en tanto si bien es menor a la suma informada por el perito, se contradice con lo dicho en la sentencia y en la misma incluso se expresa que se ha elevado el rubro sin justificación alguna”*. Por ello, solicitaron que se revoque lo decidido en este aspecto. Respecto a la “privación de uso” consideraron que la cifra otorgada fue fijada de manera dogmática, ya que no hay basamento probatorio para establecer su cuantía.

Veamos

- Daños Materiales.

En primer término, corresponde adelantar que asiste razón a la pretensora en cuanto a su legitimación para reclamar la totalidad de los daños. Ello así, pues, quien habitualmente usa un automotor -sea poseedor, usufructuario, o simple usuario- está legitimado para pedir reparación por los daños sufridos por el vehículo aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones. (cfr., en lo pertinente, CNECC, en pleno, 30-12-85, "Belluci c. Pollano" y art. 1772 CCyC).

Dicho ello, en lo que hace a la cuantía fijada por la partida, comenzaré por apuntar que la regla en general es que el daño resarcible debe ser valorado judicialmente al tiempo de la sentencia o al momento más próximo a ésta que sea posible (actual art.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

772 del CCyC). No obstante, en ciertos casos esto no es posible, dado que puede suceder, por ejemplo, que los valores que el juez pondera en la sentencia hayan sido fijados antes en una pericia. En dichos supuestos, si el magistrado comparte los términos de la pericia, la cuantificación del monto indemnizatorio debe realizarse computando valores al tiempo de realización de aquélla (Pizarro, R., Vallespinos, C., Tratado de Responsabilidad Civil, Parte General, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, págs. 641/642).

En la presente, el perito ingeniero mecánico designado de oficio (v. [aquí](#)), estimó los daños ocasionados por el accidente al rodado del actora en la suma de \$ 3.374.400, la cual discriminó de la siguiente manera: \$2.014.400 por los repuestos, \$510.000 en concepto de mano de obra y \$850.000 por pintura.

Dichas conclusiones fueron impugnadas por la demandada y por la citada en garantía al considerar que el experto incluyó daños no verificados en las fotografías y por estimar un valor excesivo para el portón trasero en comparación con los precios de plaza. Corrido que fue el respectivo traslado, el [perito ratificó](#) su dictamen sosteniendo que los daños y tiempos de reparación fueron verificados mediante la inspección directa del rodado, acto al que la impugnante no asistió pese a estar notificada. Respecto a los costos, aclaró que utilizó valores promedio de repuestos originales en lugar de los mínimos sugeridos por la contraria, adjuntando enlaces de mercado y capturas de valores de referencia para sustentar su estimación; asimismo, validó los costos de mano de obra mediante las tablas de la Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes (A.I.I.A.).

En suma, es dable afirmar que la experticia ha ilustrado al organismo jurisdiccional, brindando conclusiones que aparecen fundadas y ha evacuado debidamente las observaciones de las emplazadas. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel (art. 477 del CPCCN).

En virtud de ello, la presente partida prosperará por la suma de pesos tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos (\$3.374.400) para responder a los “daños materiales”.

- Privación de uso.

En lo que hace a este ítem, corresponde recordar que la sola privación del vehículo representa para su propietario, usuario o guardián un evidente perjuicio que cabe indemnizar, ya que la mera carencia de su auto por el simple hecho de impedir su uso y goce -aunque sea por un solo día de trabajo para el mero reemplazo de dichas piezas- basta para que proceda el resarcimiento de este ítem y desestimar las críticas vertidas en cuanto a su procedencia.

Ahora bien, en lo que hace a la magnitud del daño a indemnizar, cabe considerar que el perito mecánico de oficio estableció que el tiempo de reparación será de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

un "total 12 días", el cual discriminó en: 8 días para tiempo de reparación, 1 día para la búsqueda de presupuestos, y 3 días por la espera de turnos de taller.

Así las cosas, contemplando el tiempo que demandará la reparación, y al no haberse aportado prueba alguna que permita apartarse de la estimación efectuada por el Magistrado de grado en los términos del art. 165 del CPCCN, propondré al Acuerdo que se confirme el monto establecido para justipreciar este acápite.

- Desvalorización del rodado.

Por último, en cuanto al agravio esbozado por la pretensora tocante a la procedencia de esta partida, lo cierto es que dicho rubro es admisible cuando se han afectado partes vitales o estructurales del vehículo. Asimismo, si las reparaciones del rodado no se han efectuado, pronunciarse acerca de una hipotética depreciación del valor de venta, no pasa de ser una mera conjetura o eventualidad, ya que si los supuestos daños no se evidencian después de una eficiente reparación, el damnificado eventual que en esas condiciones fuere indemnizado habría obtenido un enriquecimiento sin causa a expensas de la emplazada (CNCiv. Sala A "Romero Miguel c/ La Calera Buenos Aires SA. s/ daños y perjuicios).

Sentado ello, sin perjuicio que al momento de la inspección la reparación no había sido realizada, en el caso no se verifica presupuesto alguno que justifique la procedencia del rubro. En efecto, las piezas comprometidas (portón trasero, soporte de rueda de auxilio y tapizado del panel de la tapa de baúl) han sido presupuestadas para su reemplazo por repuestos originales, circunstancia que, de concretarse, no conllevaría merma alguna en el valor venal del rodado. Por su parte, el único elemento que no sería objeto de sustitución es el paragolpes trasero, el cual presenta daños de escasa entidad (conforme surge de las [fotografías acompañadas](#)), insuficientes para generar una depreciación apreciable del vehículo.

Las razones expuestas me convencen de lo acertado de la decisión del magistrado tocante a la desestimación de esta partida.

#### **V.- Intereses.**

El Magistrado que me precedió dispuso que los réditos deberán correr desde el inicio de la mora y hasta la fecha de su pronunciamiento a la tasa del 8% anual y, a partir de entonces, los montos devengarán intereses según la tasa activa promedio que publica el BNA. Ello, con excepción de la suma dispuesta por "tratamiento futuro", cuyo cómputo estableció desde el fallo de primera y hasta su efectivo pago a la tasa activa del BNA.

Contra la referida decisión alzó sus quejas la actora. Expresó que: *"la tasa aplicada por el a quo es tan baja que manifiestamente se deja sin reparar un importante porcentaje del daño moratorio producido. Es por ello, que con la tasa erróneamente aplicada se vulnera el principio de la reparación integral. Por lo que esta parte, a los fines de salvaguardar aquel principio, entiende que se debe modificar la tasa aplicada en la*

Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#39064263#502891105#20260519135703584



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*sentencia recurrida siendo esta más equitativa (art. 622 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield - hoy arts. 768 y 769 del Código Civil y Comercial de La Nación según Ley 26.994-); y ella es la tasa activa del Banco de la Nación argentina en sus operaciones a treinta días. Por otro lado, el deudor se constituye en mora a partir del día del hecho generador del daño, por ende, dichos intereses (Tasa BNA) deben ser aplicados a partir de esa fecha hasta el día de su efectivo pago, no a partir de la sentencia”.*

Sobre el particular, considero que la aplicación de la tasa de interés no resulta un asunto estático (ver lo sostenido por la CSJN con fecha 15/10/2024 en el expte. n° 28577/2008/1/RH1, fallo “Barrientos”). A la hora de fijarse la misma (sea cual fuere dentro de las bancarias vigentes; ver, fallo “García”, Fallos 346:143), lo que corresponde analizar es que, con la aplicación de aquella, el resultado global de la indemnización cumpla con el principio de la reparación integral/plena (cfr. Fallos: 314:729, cons. 4°; 316:1949, cons. 4°, y 340:1038; entre otros; y art. 1740 CCyCN); todo lo cual debe ser contemplado al momento de fijarse los distintos montos indemnizatorios.

En lo que hace a la tasa de interés dispuesta en la instancia de grado, vengo sosteniendo que la fijada en la doctrina del plenario “Samudio” no se aparta de lo dispuesto por el artículo 768, inc. “c”, del Código Civil y Comercial de la Nación; ello, al menos al momento del dictado de este pronunciamiento en revisión, donde -en el marco de la normativa citada- no se encontraba sancionada la tasa de intereses moratorios (TIM) (cfr. RESOL-2026-1-E-GDEBCRA-SDD#BCRA y anexo IF-2026-00002786-GDEBCRA-GEM#BCRA).

Sin embargo, el apuntado criterio no es trasladable a todos los supuestos y el propio plenario dejó abierta la posibilidad de apartarse si el resultado provoca una situación inequitativa al superponer el valor actual con una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria (ver, esta Sala, voto del Dr. Parrilli en los autos “Ruiz Paula Ludmila y otro c/Pacheco Ezequiel Hernán y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 58.889/2020, fecha 12/03/2025).

A mi juicio, de acuerdo a los importes fijados en la sentencia -y revisados en esta instancia- respecto de las partidas que han prosperado (los cuales no constituyen valores históricos sino actuales; dado que la deuda de valor ha sido traducida en una suma de dinero -como compensación por el perjuicio sufrido- al momento de dictar sentencia; cfr. art. 772 CCyC), estimo que aplicar en este caso la tasa de interés activa desde la fecha del hecho -cuya fórmula ya contempla la depreciación monetaria- conduciría a un resultado inequitativo.

En ese marco, resulta razonable aplicar una tasa pura del 8% anual hasta la sentencia, pues los montos fueron fijados a valores de ese momento y, por lo tanto, no correspondía sumar en esa etapa una tasa con un componente inflacionario. Recién a partir de esa conversión -que, reitero, opera en la sentencia de primera instancia- lógicamente corresponde aplicar una tasa que sí contemple la depreciación monetaria a fin de garantizar de alguna forma que el crédito establecido no pierda valor.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

En tal sentido, considero acertada decisión por parte del anterior sentenciador al prescindir de la tasa prevista en el plenario "Samudio" desde la fecha del hecho ilícito (art. 1748 CCyC) y disponer que el capital de condena devengue intereses a la tasa pura del 8% anual hasta la fecha de su pronunciamiento y, a partir de allí y hasta su efectivo pago, a la tasa activa establecida en el citado plenario.

En su mérito, habré de proponer al Acuerdo que se desestime la queja esbozada sobre este punto y se confirme lo establecido en la sentencia de grado.

**VI.-** Por lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantía indemnizatoria establecida respecto de las partidas otorgadas como "incapacidad física sobreviniente", "daño psicológico" y "daños materiales", las que se establecen en las sumas de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), pesos tres millones (\$3.000.000) y pesos tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos (\$3.374.400), respectivamente; ii) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que se decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, 71, 163 inc. 8, 164 y 279 del CPCCN).

**La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli**, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI.

*Es fiel del Acuerdo. –*

Buenos Aires, mayo

de 2026.-

**Y VISTOS:** Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantía indemnizatoria establecida respecto de las partidas otorgadas como "incapacidad física sobreviniente", "daño psicológico" y "daños materiales", las que se establecen en las sumas de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), pesos tres millones (\$3.000.000) y pesos tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos (\$3.374.400), respectivamente; ii) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que se decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

Teniendo en cuenta como se decide en esta instancia, difiérase la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en la anterior instancia, así como la determinación de los honorarios





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.

**6**

**CLAUDIO RAMOS FEIJÓO**

**4**

**LORENA FERNANDA MAGGIO**

**5**

**ROBERTO PARRILLI**

